

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ASESORES Y GESTORES FINANCIEROS FONDOS S.G.I.I.C., S.A.

Artículo 1.- Ambito de aplicación.-

El presente Reglamento será de aplicación a los consejeros y a aquellos empleados de la sociedad Asesores y Gestores Financieros Fondos S.G.I.I.C., S.A que, por su especial relación con el mercado de valores o con las inversiones realizadas, determine el consejo de Administración.

Los consejeros y empleados indicados en el número anterior figurarán en una relación que estará permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

Los consejeros y empleados, a quienes sea de aplicación el presente Reglamento, deberán conocerlo y firmar la correspondiente declaración.

Artículo 2.- Actuaciones por cuenta propia.-

Todas las actuaciones de compra o venta negociados en Bolsa de Valores, en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones o cualesquiera otros mercados organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia las personas indicadas en el artículo anterior, deberán hacerse a través de Sociedades o Agencias de Valores y Bolsa o a través de otra entidad que pudiera tener, también, Reglamento Interno de Conducta.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia del consejero o empleado:

- a) Las que realice su cónyuge, salvo que afecten sólo a su patrimonio privado.
- b) Las de sus hijos menos de edad.
- c) Las de las sociedades que efectivamente controle, y
- d) Las operaciones que realice a través de personas interpuestas.

Artículo 3.- Normas de conducta.-

Los consejeros y empleados a quienes sea de aplicación el presente Reglamento Interno de Conducta se atenderán, en todas sus actuaciones, al cumplimiento de las máximas exigencias éticas, morales y deontológicas y contribuirán al buen funcionamiento y transparencia de los mercados.

Antepondrán los intereses de las Instituciones de Inversión Colectiva, gestionadas a los suyos propios y actuarán con imparcialidad y buena fe, protegiendo, en todo caso, los intereses de dichas Instituciones.

Artículo 4.- Limitación de operaciones.-

Los consejeros y empleados no podrán comprar o vender, por cuenta propia, el mismo valor en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Organismo de Seguimiento.

Los consejeros y empleados no formularán orden alguna por cuenta propia ni darán curso a las mismas, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

La SGIIC podrá tener una relación de valores en los que los consejeros y empleados no podrán invertir si no es con autorización previa del Organismo de Seguimiento. Esta relación deberá ser conocida por dichos consejeros y empleados.

Artículo 5.- Comunicación mensual de operaciones.-

Los consejeros y empleados deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación detallada, dirigida al Organismo de Seguimiento a que se refiere el artículo 8 siguiente, que comprenderá todas las operaciones realizadas por cuenta propia desde la comunicación anterior. Si no se hubiese operado se formulará una declaración negativa.

A solicitud de dicho Organismo de Seguimiento, los consejeros y empleados deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito sobre sus operaciones por cuenta propia.

Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los párrafos anteriores serán archivadas ordenada y separadamente.

Artículo 6.- Información sobre conflictos de interés.-

Los consejeros y empleados tendrán permanentemente formulada ante la SGIIC, y mantendrán actualizada una declaración ajustada al modelo que se les facilite, en la que consten los conflictos de interés que pudieran tener derivados de sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con las entidades gestionadas, por servicios relacionados con el Mercado de Valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

La declaración incluirá, asimismo, aquellas vinculaciones distintas de las expresadas que, en opinión de un observador externo y ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial del consejero, empleado, aunque a su juicio no sea así.

Artículo 7.- Utilización de información.-

Los consejeros y empleados no podrán utilizar la información obtenida por ellos mismo en la SGIIC o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente ni facilitándola a clientes seleccionados o a terceros sin conocimiento de la entidad.

Artículo 8.- Organismo de Seguimiento.-

Por el consejo de administración de la SGIIC se creará, a estos fines, un Organismo de Seguimiento, que será la Unidad de Control.

Corresponderá a dicho Organismo, con independencia de cualquier otra función que por Ley o por este Reglamento pudiera corresponderle, recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y, en general, velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Los miembros de este Organismo estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la SGIIC, en el caso de que tengan conocimiento de ellas.

Artículo 9.- Archivo de justificantes.-

El Organismo de Seguimiento llevará los siguientes Registros:

- De declaraciones mensuales.
- De informes requeridos conforme al artículo 5 párrafo segundo.
- De declaraciones de conflictos de interés.
- De autorizaciones de compra o venta de valores concedidas por el Organismo de Seguimiento.

Cada uno de los archivos enumerados anteriormente se llevarán de forma autónoma e independiente y en él guardarán los documentos por orden cronológico de recepción.

Artículo 10.- Consecuencias de incumplimiento del presente Reglamento.-

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

NORMAS DE CONDUCTA SOBRE OPERACIONES VINCULADAS

AMBITO DE APLICACIÓN

Las personas y entidades a las que se refiere el presente documento son:

1. Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y sus consejeros, administradores, directivos y personas que en ellas realicen similares funciones.
2. Entidades pertenecientes al mismo grupo que la SGIC, entendiéndose por grupo el definido como tal en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.
3. Consejeros, administradores o directores de las entidades establecidas en el número 2.

OPERACIONES VINCULADAS

Tendrán la consideración de operaciones vinculadas las siguientes operaciones cuando fueran realizadas con alguna persona o entidad indicada en el anterior apartado II.

1. El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a alguna de las IIC gestionadas. Se excluyen los prestados por la propia SGIC y los previstos en el artículo 22 del Reglamento 1393/90, que desarrolla la Ley de IIC.
2. La obtención de financiación por una IIC gestionada.
3. La constitución de depósitos de una IIC gestionada.
4. La adquisición por una Institución de Inversión Colectiva gestionada de valores o instrumentos emitidos o avalados o en cuya emisión actúe como colocador asegurador, director o asesor, alguna de las personas o entidades del apartado II anterior.
5. En general, todas aquellas operaciones que puedan tener, por sus características y conforme a lo definido en este Código de Conducta y la legislación vigente, la condición de operaciones vinculadas.

AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES VINCULADAS

Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este anexo, pueda ser considerada como vinculada, deberá ser autorizada con carácter previo por el ORGANISMO DE SEGUIMIENTO, establecido en apartado X del Reglamento Interno de Conducta.

El procedimiento de autorización de la vinculada será el que al efecto esté establecido en el manual de procedimientos; en todo caso, deberá solicitarse por escrito la correspondiente autorización, indicando todos los datos identificativos de la operación y, especialmente, entidades implicadas, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el Órgano de Seguimiento considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si

pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Seguimiento considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas éticas, se abstendrá de autorizarla.

La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones que, por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo, determine el Consejo de Administración, no necesitan autorización previa del Órgano de Seguimiento, quien realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que éste establecida en el manual de procedimientos, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta de Accionistas de la Institución de Inversión Colectiva gestionada. De estas operaciones, se realizará el control posterior, establecido en el párrafo anterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, de las operaciones vinculadas que haya autorizado o denegado. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos de las IIC gestionadas se hará constar la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses, así como que la existencia de operaciones vinculadas puede consultarse en los informes trimestrales.

En los informes trimestrales, además de hacer constar la existencia del presente procedimiento, se mencionarán las operaciones realizadas en dicho período.

ARCHIVO DE OPERACIONES VINCULADAS

El Órgano de Control conservará archivadas:

- Las autorizaciones previas concedidas así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.
- La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
- Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de administración.

11 de Septiembre de 2002

Alberto Rodríguez-Fraile y Díaz
Rafael Soldevilla Diego

Consejero Presidente

Consejero

Pedro Javier Martínez López

Consejero

Andreas Patrick Bohren
Consejero

Alain Crotta
Consejero

Álvaro Martínez-Ortiz
Secretario No Consejero